Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0133/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0133/2023	Tipo de derecho	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **16 de agosto de 2023**	Sentido: **CONFIRMAR** la respuesta	
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General		Folio de solicitud: 090161823001147	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió los comprobantes de las aportaciones al ISSSTE por el periodo que trabajo en la Secretaría de la Contraloría General de 2009 a 2014.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado al atender la solicitud manifestó que la Dirección de Administración de Capital Humano, informo que se encuentra imposibilitado en proporcionar la información requerida toda vez que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de entero y aportaciones de Seguridad Social.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la atención del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión derivado de la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Datos Personales, CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.		
Palabras clave	Aportaciones, comprobantes, ISSSTE, trabajo, 2009-2014.		

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0133/2023

Ciudad de México, a **16 de agosto de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0133/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	14
Resolutivos	15

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 01 de junio de 2023, la persona hoy recurrente ingresó solicitud de oposición a datos personales, la se ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le asignó número de folio 090161823001147.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió, medularmente, lo siguiente:

> *"Requiero que me envíen vía correo electrónico los comprobantes de las aportaciones al ISSSTE por el periodo que trabajé en la Secretaría de la Contraloría General (anteriormente Contraloría General).*
>
> *Mis datos son:*
> *********
> *CURP ********
> *Número de empleado ******
> *Período laborado 16 ene 2009 al 15 jul 2014" (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable. El 19 de junio de 2023, el sujeto obligado, notifico la disponibilidad de la respuesta de acceso a datos personales, mediante el oficio **SGC/DGAF-SAF/963/2023** de fecha 07 de junio, emitido por el Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría General de la Contraloría, notificando la respuesta el 19 de junio de 2023, mediante correo electrónico y PNT.

En su parte conducente dicho oficio, señala lo siguiente:

> *"[…]*
>
> A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**; me permito comunicarle que la solicitud de información pública fue turnada a la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de la Contraloría General, para que conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en el **artículo 236, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, y lo establecido en el en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas**, diera una debida atención.
>
> Por lo antes expuesto,la Dirección de Administración de Capital Humano, informó que se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada por el peticionario, toda vez que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de entero de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Impuesto sobre Nóminas, retenciones del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y demás compromisos fiscales derivados de la relación laboral, de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del área central.

Lo que antecede, con fundamento en el **artículo 111, fracción XV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

Dicho lo anterior, se informa al solicitante que si es su deseo conocer dicha información se le sugiere acudir a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas,** con la finalidad de que pueda allegarse de la información de su interés; para lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

- **Titular:** Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
- **Ubicación:** Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.
- **Horario de atención:** 9:00 a 15:00 hrs
- **Teléfono:** 5345-8000 Ext. 1384, 1599
- **Correo:** ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Lo que antecede con fundamento en el **artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes…"

Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los **artículos 47, 48 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO SALINAS CEBRIÁN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y

" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de junio de 2022 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende; en el que señaló lo siguiente:

> *"Mi requerimiento fue el de recibir vía correo electrónico los comprobantes de mis aportaciones al ISSSTE; sin embargo, con el oficio SCG/DGAF-SAF/963/2023 del 7 de junio de 2023, dirigido a Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, que este me envió como respuesta, señalan que dirigieron mi petición a la Dirección de Administración de Capital Humano, quien manifestó a su vez que estaba imposibilitada de atender la solicitud, ya que le correspondía a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y*

Finanzas de la CDMX. Yo dirigí mi solicitud a la UT de la Secretaría de la Contraloría General debido a que los comprobantes de aportaciones que solicito son del tiempo en que trabajé en esta última. Necesito mis comprobantes y no solamente oficios de que se pasaron la solicitud de una dependencia a otra, quienes no quieren atender mi requerimiento. Mi solicitud no ha sido atendida." (sic)

Asimismo, adjunto su pasaporte como medio de identificación.

VI. Admisión. El 26 de junio de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos. El 12 de julio de 2023, se tuvo por recibido al sujeto obligado, vía correo electrónico y PNT, mediante el oficio SCG/UT/1020/2023 de misma fecha, emitido por su Titular de la Unidad de Transparencia, acompañado de diversos anexos, mediante los cuales el sujeto obligado rindió sus

manifestaciones, alegatos y pruebas, los cuales reiteran el contenido de la respuesta impugnada.

VIII. Cierre de instrucción. El 11 de agosto de 2023, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado; y por hecho del conocimiento de este Instituto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de*

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, vía correo electrónico; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes y acreditó su identidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 100 de Ley de la materia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió los comprobantes de las aportaciones al ISSSTE por el periodo que trabajo en la Secretaría de la Contraloría General de 2009 a 2014.

El sujeto obligado al atender la solicitud manifestó que la Dirección de Administración de Capital Humano, informo que se encuentra imposibilitado en proporcionar la información requerida toda vez que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de entero y aportaciones de Seguridad Social.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Inconforme con la atención del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión derivado de la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizo el acceso a la información solicitada por la persona entonces solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la incompetencia manifestada por el sujeto obligado está debidamente fundada y motivada; o si éste debía detentar la información solicitada y en consecuencia entregarla;** resulta indispensable, con base en las constancias que obran en el asunto que se resuelve, exponer el siguiente análisis:

En primer punto, es importante señalar lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41 y 42, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos

personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Ahora bien, toda persona por sí podrá ejercer, como ya se señaló, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante accediendo a la información que contiene sus datos personales, realizo la solicitud de derechos ARCO, asimismo anexo su comprobante de acreditación de su personalidad y señalo que requería los comprobantes de las aportaciones al ISSSTE por el periodo que trabajo en la Secretaría de la Contraloría General de 2009 a 2014.

En respuesta el sujeto obligado informo a través del Director General de Administración y Finanzas, que la Dirección de Administración de Capital Humano la imposibilidad en proporcionar la información requerida toda vez que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de entero y aportaciones de Seguridad Social fundando y motivando su respuesta, asimismo proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, orientando a la persona solicitante para que realice su solicitud ante dicho sujeto obligado competente para proporcionar lo solicitado.

Por lo anterior, es importante traer a colación la siguiente normatividad:

> **“SECCIÓN III**
> **DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**
>
> **Artículo 111.-** Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:
>
> …
>
> **XV. Aplicar las disposiciones fiscales** para cumplir con las obligaciones de entero de Cuotas y **Aportaciones de Seguridad Social**, Impuesto Sobre Nóminas, retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y demás compromisos fiscales derivados de la relación laboral, de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados,

Alcaldías y **Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del área central;** (…) ”

Énfasis añadido

De lo anterior se desprende que la Dirección Ejecutiva de administración de Personal adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas es la encargada de aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de las aportaciones de Seguridad Social de las entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del área central, en este caso la Secretaría dela Contraloría General es un Organismo Centralizado, por lo que aunque haya laborado la persona solicitante en la Secretaría de la Contraloría General, la encargada de aplicar las disposiciones fiscales de las obligaciones de Seguridad Social es la Secretaría de Finanzas, por lo que la respuesta se encuentra fundada y motivada.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado atendió a los principios de congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establecen las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Datos Personales, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de acceso a datos personales; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma**; y por MOTIVACIÓN,** el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION

Y MOTIVACION.[2]; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO[3]; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO[4]; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.[5]

Consecuentemente, este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegado a derecho; y de ahí **lo infundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento la **fracción II del artículo 99 de la Ley de la materia, el CONFIRMAR** la referida respuesta.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advirtió posibles

---

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de

México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

SEXTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO